

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que los recurrentes reclamaron por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la omisión que atribuyen a la Municipalidad de Pichilemu, en las funciones de defensa, control, y administración de los bienes nacionales de uso público cedidos a la Municipalidad. Lo anterior, al permitir la apropiación de dichos bienes inmuebles por parte de particulares y en particular por el otorgamiento de un permiso de construcción a la sociedad Eluney SpA, respecto de un bien raíz, rol de avalúos N° 578-22, cuya titularidad, refieren, corresponde al municipio.

En razón de ello piden como medida conservativa de los derechos que se reclaman amagados, ordenar que se



adopten las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que en su informe, la empresa afectada por el reclamo referido, Eluney SpA, expuso ser dueña del bien raíz inscrito a fojas 2118, número 1121 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, inmueble al que le correspondería el Rol de Avalúo n° 578-22, acompañando copia del certificado de dominio vigente del mismo.

Agregó que respecto de dicho inmueble, le fue concedido el Permiso N° 154/2022 de fecha 14 de julio de 2022, otorgado en el expediente N° 2022/0245, tramitado ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Pichilemu, y mediante el cual se habría autorizado la construcción de una multicancha, una bodega, una oficina y un local comercial.

Tercero: Que en las condiciones expuestas, y conforme a antecedentes que obran en el presente expediente digital, aparece que la denuncia de vulneración de garantías impetrada en autos, no se



vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

Cuarto: Dicho presupuesto, no concurre en la especie, en tanto emerge de modo manifiesto, que en el caso, la acción se asienta sobre derechos que no constan de manera fehaciente, tales como la titularidad, vigencia, deslindes y emplazamiento físico de un bien raíz, como acerca de la juridicidad de un Permiso de Construcción, otorgado por el Municipio recurrido, todos razonamientos que conducen indefectiblemente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de



Apelaciones de Rancagua, y en su lugar, **se rechaza** la acción de protección interpuesta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 103.100-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Contreras y Sr. Crisosto por haber concluido sus períodos de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

